

EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -
HUILA,

EMPLAZA A:

HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO SANTOFIMIO VALENZUELA, EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO RADICADO 41298 31 03 001 2019 00039 00, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN- HUILA, PARA QUE, SE NOTIFIQUE DEL AUTO PROFERIDO EL DIA 29 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA ACCION TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00146-00**, PROMOVIDA POR **HAROLD ROLANDO SANTOFIMIO CHAVARRO** CONTRA **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA**, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOSMADRIGAL
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Acción de tutela de 1ª instancia

Radicación: 41001-22-14-000-2022-00146-00

Sentencia No. 072

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela promovida por HAROL ROLANDO SANTOFIMIO CHAVARRO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, siendo vinculadas los señores ABAD SABAD CUÉLLAR HOYOS, AMPARO LOSADA AROS, FABIO RÍOS QUINTERO, MARÍA SATURIA ESCOBAR CORREA, PLINIO NEL IMBACHI TUQUERRES, REYNALDO AGREDO, YOBANY LOSADA FLÓREZ, HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE RAMIRO SANTOFIMIO VALENZUELA, al *Curador Ad Litem* de éstos, el Dr. ORLANDO CADENA SIERRA, a PARMÉNIDEZ MÉNDEZ, MARGARITA FLÓREZ, GRACIELA ORDÓÑEZ, HONORIO VALDERRAMA PAREDES, CECILIA MOSQUERA, VÍCTOR MANUEL PERDOMO QUINTERO, OLIVA CORTÉS DE PERDOMO, JULIO CÉSAR FIERRO JARA, BLANCA DORIS MAYORGA CASTAÑEDA, RIGOBERTO CHAVARRO DUSSÁN, EDGAR CHAVARRO DUSSÁN, RAMIRO CHAVARRO DUSSÁN, ÁNGEL MARÍA CHAVARRO DUSSÁN, TERESA CHAVARRO DUSSÁN, ELISA CHAVARRO DUSSÁN y a las demás

PERSONAS INDETERMINADAS, quienes hacen parte del proceso reivindicatorio objeto de la presente acción de tutela, así como de la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, libre acceso a la administración de justicia, debido proceso y propiedad privada, presuntamente vulnerados por los juzgados accionados, al interior del proceso reivindicatorio radicado con el número 2019-00039-00, en el que actúa como demandante y las personas que fueron vinculadas como demandados.

Como hechos relevantes para la definición del presente asunto, se precisan los siguientes:

Expuso, que el 23 de abril de 2019, mediante apoderado, radicó demanda de acción reivindicatoria en el municipio de Garzón; que según el sistema de reparto, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa municipalidad, y que el mismo día se admitió la demanda.

Señaló, que el 28 de julio de 2021 el mencionado estrado judicial decidió decretar el secuestro del inmueble objeto de la litis, para lo cual comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Gigante- Huila, correspondiéndole por reparto, al Segundo Promiscuo de esa localidad.

Aseguró, que dicho despacho programó la diligencia de secuestro para el día 27 de enero de 2022 a las 8:00 a.m., y designó como perito al señor Jesús Pardo, quien llegado el día y la hora no se presentó, pese a que su apoderado esperó durante aproximadamente media hora; que

por lo anterior, la sede judicial municipal acusada desistió de la diligencia, generando el informe y reprogramando la misma.

Sostuvo, que la nueva fecha para adelantar el mentado trámite fue fijada para el 1 de junio de 2022, la cual considera exagerada para tal propósito, debido a que lo que está litigio es su finca, que se encuentra siendo saqueada por los poseedores de mala fe.

Relató, que ante la ausencia injustificada del perito, solicitó el cambio del auxiliar de la justicia, y que mediante auto del 30 de marzo de 2022, se designó al señor Jairo Alfonso Escobar Trujillo.

Contó, que el pasado 1 de junio de 2022, su abogado se presentó a las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante a las 8:18 a.m., justificando su tardanza debido a un accidente que hubo en la carretera que comunica el municipio de Garzón con Gigante, ya que éste reside en el primero de ellos.

Mencionó, que el estrado judicial decidió no realizar la comisión ordenada, y de manera dominante devolvió la comisión al juzgado de origen; que con esa situación, el único que está siendo perjudicado es él, ya que ha realizado un sin número de denuncias por mejoras, usufructos, tala y quema de algunas zonas de su finca, lo cual hace que se sienta frustrado, pues la única esperanza que tenía para detener esa situación, era que la administración de la finca pasara a manos del perito secuestre.

Por lo anterior, solicitó que se ordenara a los juzgados convocados, que en el término de 48 horas, procedieran a programar fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de la litis, el cual no supere los 15 días.

INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE** a través de su titular, confirmó que el despacho que preside conoce del proceso reivindicatorio 2019-00039-00, y que es cierto que la primera diligencia programada no se pudo realizar ante la inasistencia del perito Jesús Pardo.

Adujo, que la segunda fecha para la diligencia se fijó conforme a la disponibilidad de agenda del despacho, el cual, en su denominación de promiscuo municipal, no solo realiza trámites civiles, sino penales en fase de conocimiento y de garantías, y acciones constitucionales, por lo que no fue capricho la asignada para el efecto, aunado al hecho que el apoderado demandante no presentó ningún recurso u objeción frente a la determinación.

Refirió ser cierto que la comisión se devolvió por la inasistencia del interesado y por no haber suministrado transporte para el desplazamiento a la diligencia, además de que era la segunda vez que se intentaba realizar y por razones ajenas al despacho no se logró llevar a cabo; que una vez terminadas o realizadas las comisiones, se devuelven inmediatamente al juzgado de origen y que la parte interesada puede volver a solicitarla.

2. El apoderado del vinculado **ABAD SABAD CUÉLLAR HOYOS**, precisó que se desplazó desde el municipio de Rivera en cumplimiento de la hora establecida por el despacho, y se presentó en el sitio objeto de la diligencia con antelación, mientras el apoderado del extremo demandante no acudió en el tiempo acordado pese a tener conocimiento de la misma, y a encontrarse geográficamente en un punto más cercano.

Solicitó al despacho denegar el amparo por improcedente y se opuso a todas y cada una de las pretensiones que fueron planteadas en detrimento de las instancias y extremos procesales, toda vez que los

despachos judiciales han garantizado la defensa técnica y el derecho de contradicción.

3. El apoderado del vinculado **YOBANY LOSADA FLÓREZ**, solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto el actor no se puede excusar en su propia culpa, tal como está evidenciado en las actuaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, el cual obró diligentemente y en derecho.

4. El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN** y demás vinculados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo advertido en precedencia, corresponde a este Tribunal establecer si el sustento fáctico de la demanda de tutela involucra una transgresión a los derechos fundamentales invocados en el escrito introductor.

Recordemos, que la acción de tutela contemplada por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, está concebida como un mecanismo a través del cual las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por medio de acciones, omisiones y operaciones de cualquier autoridad pública o de un particular en ciertas y determinadas circunstancias. Caracteriza la acción de tutela el principio de subsidiariedad, inmediatez, especialidad, eficacia e informalidad.

De la documental adjunta al paginario virtual, tenemos que mediante auto del 28 de julio de 2021 el despacho cognoscente del litigio, ordenó comisionar el secuestro del bien inmueble ubicado en la vereda El Algarrobo de esa localidad, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, según acta de reparto del día 30 de septiembre de la misma anualidad, quien mediante auto del 6 de octubre siguiente, fijó como fecha para la diligencia el día 27 de enero de 2022. Llegado el día y la hora el secuestre designado no asistió, razón por la cual, el estrado judicial acusado estipuló el día 1 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. para su realización.

Arribado el término, la titular del despacho de la agencia municipal dejó constancia que habiendo transcurrido un tiempo prudencial después de la hora acordada, la parte interesada (demandante) no compareció, motivo por el cual ordenaba la devolución inmediata del despacho comisorio, actuación que se surtió el mismo día a las 9:53 a.m, según constancia del correo electrónico.

En horas de la tarde, exactamente a las 3:58 p.m, el apoderado allegó memorial tanto al despacho civil del circuito como al comisionado, informando que cuando se desplazaba del municipio de Garzón al de Gigante, se presentó un accidente de tránsito entre dos vehículos que obligaron la detención del tráfico en ambos sentidos de la vía por un tiempo prolongado, obligándolo a comparecer al estrado judicial a las 8:14 a.m., donde le informó al secretario las razones de su tardanza; en el escrito solicitó fijar nuevamente la fecha para agotar el trámite.

En respuesta, el pasado 2 de junio, el secretario de la célula judicial con categoría de promiscuo, le informó que la diligencia se cerró a las 8:20 a.m., que se había ordenado la devolución del despacho comisorio, que se procedió de conformidad el 1 de junio de 2021 a las 9:54 a.m. haciendo el respectivo cierre en Tyba, por lo que ya no contaba con la actuación y era imposible reprogramar la diligencia; le contestó también,

que no era cierto que él llegó al juzgado a manifestar que su demora se debió a un accidente de tránsito, pues lo que adujo fue que tenía confusión en la hora pensando que era a las 9:00 a.m, a lo que se le indicó, que en las diferentes notificaciones se le había recordado que era a las 8:00 a.m y que posteriormente se retiró del despacho sin más manifestaciones, y sin radicar memorial alguno.

Para la Sala, las pretensiones del amparo constitucional no tienen mérito de prosperidad y por tanto habrán de despacharse desfavorablemente, en tanto no se vislumbra vulneración de los derechos fundamentales del actor, con las actuaciones surtidas por ambos despachos fustigados. A la anterior decisión se llega, luego de analizar que en las dos ocasiones en las que el comisionado dispuso fecha y hora para la realización de la práctica del secuestro, la misma no se realizó por razones ajenas a su voluntad, pues como se expuso, la primera, por la ausencia del perito designado, la segunda, por la falta de comparecencia a tiempo de la parte promotora del proceso reivindicatorio, por lo que mal haría esta jurisdicción constitucional en acceder a las pretensiones en contra de un estrado judicial cuando tuvo la disposición para cumplir con la comisión y así ayudar en la administración de justicia.

Aunado a lo antedicho, de las actuaciones surtidas ante el Juzgado Municipal no se avizó solicitud alguna radicada por la parte demandante, tendiente a manifestar su inconformismo por la tardanza en la realización de la diligencia, en tanto que, frente al auto proferido el 6 de octubre de 2021 mediante el cual se fijó la primera fecha, el extremo activo guardó completo silencio, al igual que lo hizo frente a la determinación de la titular del juzgado cuando la reprogramó, calificándola en el escrito de tutela de exagerada, empero, aceptando la decisión ante la falta de pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, esta Colegiatura estima que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 39 del C.G.P., el cual regula el término para

cumplir las comisiones, no existe mora por parte del Juzgado encartado con la diligencia de secuestro, si se tiene en cuenta que recibió el encargo por reparto el 30 de septiembre de 2021, y al siguiente 6 de octubre programó la fecha para que la diligencia se realizara tres meses después, término considerado prudente de acuerdo con la manifestación que este hiciera sobre la carga laboral que maneja por tener categoría de promiscuo.

Por último, debe mencionarse que esta Sala también echó de menos solicitud alguna dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, encaminada a petitionar nuevamente la práctica de la diligencia de secuestro, luego de haber sido enterado por el secretario del juzgado promiscuo de la devolución del despacho comisorio, actuación que pudo surtir, ante la premura que dice asistirle en la realización de dicha práctica.

En ese orden, deviene la necesidad de denegar la acción de tutela promovida por el señor Harol Rolando Santofimio Chavarro en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante- Huila y Primero Civil del Circuito de Garzón, por no existir la vulneración alegada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la acción de tutela interpuesta por HAROL ROLANDO SANTOFIMIO CHAVARRO en frente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE- HUILA y

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ee2778fd0bac92c2185aed7f604c95c23daed02050cdbdb6680424bf6c47**

Documento generado en 15/06/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-22-14-000-2022-00146-00

Auto de sustanciación No. 375

Neiva, Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

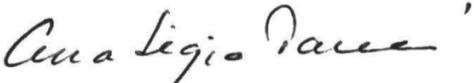
Ref. Acción de tutela promovida por HAROL ROLANDO SANTOFIMIO CHÁVARRO en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA

El accionante, en forma oportuna allegó memorial manifestando que impugna la decisión de tutela de primera instancia en el asunto de la referencia, que, ante su procedencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Conceder la impugnación propuesta por el accionante ROLANDO SANTOFIMIO CHÁVARRO, en contra de la sentencia proferida el 15 de junio del año en curso, por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

SEGUNDO.- Enviar las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada